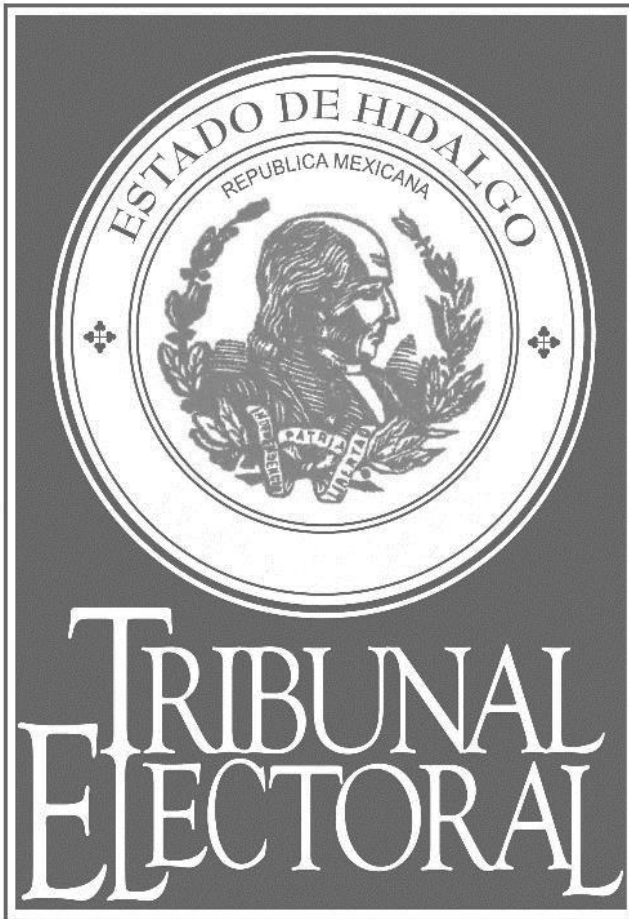


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-022/2021

DENUNCIANTE: FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ADELFA ZÚÑIGA FUENTES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 08 ACTOPAN, HIDALGO, PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, CONFORMADA POR MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

COLABORÓ: NANCY YANNEHEIREE LORA RUBIO Y LUCIA GARNICA PÉREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria a la normativa electoral, consistente en el uso de símbolos religiosos.

I. ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ÍNDICE..... | 1 |
| II. GLOSARIO | 2 |
| III. ANTECEDENTES..... | 2 |
| IV. CONSIDERANDOS..... | 3 |
| V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN | 7 |
| VI. HECHOS ACREDITADOS | 9 |
| VII. METODOLOGÍA..... | 12 |
| VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL SUPUESTO USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL. | 13 |
| AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO. | 20 |

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintiuno, salvo señalación expresa.

| II. GLOSARIO | |
|---|---|
| Autoridad Instructora/IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Código Electoral/Código | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Coalición/Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo | Conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México. |
| Denunciante | Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. |
| Denunciados | Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 08 Actopan, Hidalgo, Partidos Políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el diecisiete de mayo, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El dieciocho de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/026/2020.
3. **ADMISIÓN.** El veintiuno de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador.

- 4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las partes denunciadas, y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 5. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veintiocho de mayo, por oficio IEEH/SE/DEJ/979/2020, el secretario ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/026/2020.
- 6. TURNO.** Por acuerdo del veintiocho de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró y se radicó el expediente bajo el número TEEH-PES-022/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 7. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído del dos de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-022/2021 y, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

- 8. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del IEEH, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 y del cual este Tribunal es competente²; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior³.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios

- 9. FIJACIÓN DEL PROBLEMA (LITIS).** En el caso que nos ocupa, se precisa en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.
- 10.** Bajo esa óptica, del escrito de queja presentado por Federico Hernández Barros, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada, por las partes denunciadas, la siguiente:

| ESCRITO DE QUEJA |
|--|
| <p>[...]</p> <p><i>...una lona con propaganda política, por lo cual al tener la fe de hechos de la colocación de una lona con propaganda electoral, perteneciente al partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, se encuentra colocada en los arcos, ubicados en la plaza del municipio del arrenal la cuál presenta el siguiente mensaje: “vota por MORENA, la esperanza de México, este 6 de Junio” lo cual presenta acciones inconstitucionales e ilícitos correspondientes a los artículos previamente plasmados, violándose el PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO y el principio laico, en donde la ley establece que estará prohibido hacer acciones proselitistas a través de líderes de culto o monumentos religiosos y se puede apreciar claramente que utiliza de manera premeditada de fondo, la cruz representativa del municipio de el Arrenal, la cuál representa un atractivo religioso, por su monumentalidad y su espectacular mirador de 50 metros de altura, marcándola como punto de interés dentro de una ruta de iglesias y santuarios de la religión que fomenta el turismo religioso, esta cruz se encuentra a un costado del santuario del señor de las maravillas, en el cual es visitado por más de 350,000 persona al año, por lo anterior y entendiendo que un Estado sea laico significa que este debe ser ajeno a cualquier símbolo o expresión religioso.</i></p> <p>[...]</p> |

- 11.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar, lo siguiente:
- Si la denunciada y los denunciados de alguna forma transgreden lo establecido en la fracción IV del artículo 127 y la fracción XI del artículo 300 del Código Electoral.
- 12.** Cabe precisar que, el denunciante, señaló como partes denunciadas a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Al respecto, la autoridad instructora el veintiuno de mayo mediante oficios IEEH/SE/DEJ/808/2021, IEEH/SE/DEJ/807/2021, IEEH/SE/DEJ/808/2021, IEEH/SE/DEJ/809/2021, IEEH/SE/DEJ/810/2021 y IEEH/SE/DEJ/811/2021, notificó a las siguientes personas, a fin de que el veintiocho de mayo, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos:

- ✓ Al Licenciado Humberto Lugo Salgado, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Profesor Adrián López Hernández, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Licenciado Francisco Javier León Castillo, Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)
- ✓ Al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (En dicho oficio se aprecia Acuse de recibo con firma)

14. No obstante, lo anterior, ninguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, comparecieron a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

15. Sin embargo, la denunciada Adelfa Zúñiga Fuentes en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 08 Actopan, Hidalgo, sí compareció y la cual, en lo que interesal, alude lo siguiente:

[...]

Hechos

1. *No es propio.*
2. *No es propio.*
3. *Ignoro la publicación de la nota referida en el portal de noticias AM.*

Confieso la colocación de una lona blanca con la propaganda electoral en el inmueble de propiedad privada ubicado en la Calle Ignacio Zaragoza Colonia Centro de El Arenal, Estado de Hidalgo, con la leyenda **“VOTA POR morena La esperanza de México ESTE 6 DE JUNIO”**. Que satisface los requisitos y limitaciones descritos por el Código Electoral vigente en su Artículo 127.

4. Lo ignoro por no ser propio.
5. Lo ignoro por no ser propio.
6. Lo niego por falso.

Como lo **confiesa** de manera espontánea, libre, consciente y querida la Representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fechado el de abril del 2021 por el que solicita se realice una fe de hechos; con el **acta circunstanciada** del 21 de abril del 2021 y la **certificación** realizada por la Secretaria del Consejo Distrital de Actopan; con la **confesión** espontanea, libre, consciente y querida producida por el resentido en el hecho 3 de su temeraria y ridícula queja; y con el **acta circunstanciada** del 18 de mayo del 2021 y la **certificación** realizada por una Auxiliar Electoral de este órgano colegiado, que hacen prueba plena, la lona colocada en un inmueble de propiedad privada, ubicado en Calle Ignacio Zaragoza Colonia Centro del El Arenal, Estado de Hidalgo, con propaganda electoral, invita a la Ciudadanía del distrito electoral por el cual contiendo a vote por Morena la esperanza de México este 6 de junio. Sin que el contenido de dicha lona (propaganda electoral) se empleen símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con religión alguna.

Por lo anterior, es falso, inexacto e impreciso que la colocación de una lona blanca con propaganda electoral en un inmueble de propiedad electoral con la leyenda **“VOTA POR morena La esperanza de México ESTE 6 de JUNIO”** vulnere disposición constitucional o legal alguna.

Niego por falso, que la propaganda electoral de la que se adolece el quejoso, se encuentre colocada en la” ... cruz monumental del municipio de ele Arenal (sic)...” pues se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba que han sido integrados a este procedimiento, la misma se haya fijada en un inmueble de la propiedad particular y no contiene símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la religión alguna.

7. Lo niego por falso.

El descontento **confiesa** de manera espontánea, libre, consciente y querida que “...la lona que se denuncia, no contiene... la inclusión de símbolos religiosos...” Por lo que es indubitable que la lona con propaganda electoral que motiva esta queja, cumple con los lineamientos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales aplicables.

Del mismo modo, está acreditado indubitablemente que dicha propaganda electoral se encuentra colocada en un inmueble de propiedad particular. De allí que no exista motivo de sanción alguna.

[...]

| CONDUCTA VIOLATORIA: | IMPUTADA/OS: |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><u>USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS</u></p> <p>(Conducta violatoria establecida en la fracción IV del artículo 127 y la fracción XI del artículo 300 del Código Electoral)</p> | <p>Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 08 Actopan, Hidalgo, Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p> |

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

16. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas que obran en el presente expediente, relativas a los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales consisten en:

| PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE. | |
|--|---|
| PRUEBA | VALORACIÓN |
| <p>1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada, emitida por la Ciudadana Mónica Celeste Gómez Hernández, secretaria del Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de certificar el contenido de la liga electrónica y certificar lo conducente, indicado por la Ciudadana Areli Jiménez Juárez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral es admitida y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.</p> |
| <p>2 TÉCNICA. Consistente en el vínculo electrónico https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Cueliga-Morena-propaganda-frente-a-santuario-del-Senor-de-las-Maravillas-20210419-0027.html.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción III del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral. Es de precisarse, que dicho medio de prueba la autoridad instructora la desahoga mediante acta circunstanciada del veintiuno de abril el cual se le otorga pleno valor probatorio.</p> |
| <p>3 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción V del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.</p> |

| | | |
|----------|---|---|
| 4 | <p>DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de acuse de recibo.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción II del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.</p> |
| 5 | <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.</p> |

| PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA | |
|--|---|
| PRUEBA | VALORACIÓN |
| <p style="text-align: center;">1</p> <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos aquellos documentos e instrumentos que han sido aportados por las partes o recabados oficiosamente por la autoridad instructora y de los que se acredita indubitablemente, que la propaganda electoral cumple debidamente con la regulación que al efecto produce el Código Electoral en la materia.</p> | <p>Medio de prueba que con fundamento en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral es admitida y será valorada en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.</p> |

| PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA | |
|--|---|
| PRUEBA | VALORACIÓN |
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio IEEH/SE/DEJ/769/202, dirigido al Ayuntamiento del Municipio del Arenal, Hidalgo, requiriendo información acerca del propietario del inmueble referido en escrito de queja.</p> | <p>Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.</p> |
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio PMA/0131/2021, signado por la secretaria Municipal El Arenal, Hidalgo, dando respuesta al oficio IEEH/SE/DEJ/769/2021, de la Autoridad Instructora, referente al inmueble descrito en la queja, informando que dicho inmueble se encuentra registrado bajo el nombre de "Cultura para el Desarrollo del Valle, Sociedad Civil" la cual es representada por la C. Adelfa Zúñiga Fuentes.</p> | |
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por el auxiliar electoral de la Autoridad Instructora.</p> | |

17. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

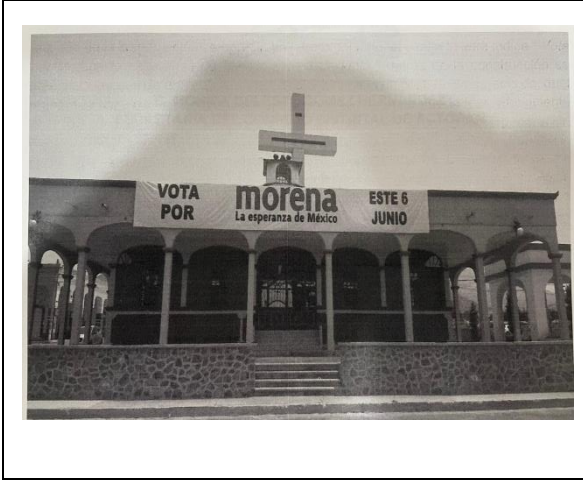
18. En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprenden los siguientes:

VI. HECHOS ACREDITADOS

19. Primero, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del causal probatorio, se analizarán las fotografías motivo de denuncia.

20. Lo anterior, con base en la documentación del expediente y lo contenido en el Acta Circunstanciada del veintiuno de abril, en la cual se efectúa la oficialía electoral, y se observa entre otras cuestiones, lo siguiente:

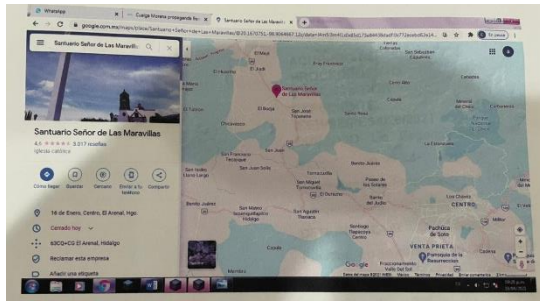
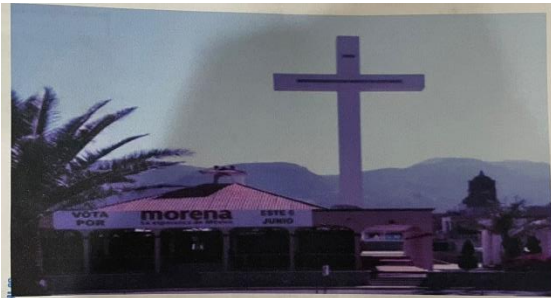
| FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL VEINTIUNO DE ABRIL | |
|---|---|
| Fotografía | Descripción |
|  | <p>Se aprecia una publicación, en la cual, se observan unas letras que indican la palabra “am”, al pie de esta, aparece el siguiente texto: “Cuelga Morena propaganda frente a santuario del Señor de las Maravillas” y “La manta está en la parte superior de los arcos de la plaza principal de El Arenal, frente a la iglesia del Señor de las Maravillas y la cruz monumental”; asimismo, se aprecia en la fotografía, una cruz aparentemente grande y de frente una estructura que parece ser un salón con arcos y en ella, una lona con el siguiente texto: “Vota por Morena la esperanza de México este 6 de junio”.</p> |



Se aprecia una construcción con tejas en el techo, la cual cuenta con arcos alrededor de su fachada y, en la parte superior una lona que trae consigo el siguiente texto: **Vota por Morena la esperanza de México este 6 de junio**”; asimismo, se aprecia detrás de la construcción una cruz aparentemente grande.

FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL ESCRITO DEL VEINTE DE ABRIL DE LA LICENCIADA ARELI JIMÉNEZ JUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITO VIII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Fotografías



FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL DIECIOCHO DE MAYO.

Fotografías



21. Ahora bien, la autoridad instructora el dieciocho de mayo, le requirió al Ayuntamiento del Arenal, a fin de que informase si el bien ubicado en inmediaciones de la carretera federal Pachuca-Actopan, a espaldas de la plaza de las maravillas y frente a la iglesia “El Señor de las Maravillas”, así como de la cruz monumental, pertenece al patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Arenal, Hidalgo, o en su defecto informase si dentro de los registros con los que cuente el municipio tiene información alguna respecto del propietario de dicho bien.

22. Al respecto, el diecinueve de mayo el Ayuntamiento del Arenal, Hidalgo, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

OFICIO NÚMERO PMA/0131/2021, DEL DIECINUEVE DE MAYO, DIRIGIDO AL LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL EL ARENAL, HIDALGO.

[...]

*Me permito informar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de la dirección de catastro y predial del municipio de el Arenal, se encontró que dicho inmueble se encuentra registrado bajo el nombre de **“Cultura para el Desarrollo del Valle, Sociedad Civil”**, la cual es representada por la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes, bajo la escritura pública número 40,488 de fecha 09 de octubre del 2018**, encontrándose al corriente de sus pagos derivado del impuesto correspondiente a la fecha.*

[...]

23. Derivado del contenido de las tablas que anteceden y de la información vertida, se desprende, y se indica lo siguiente:

- Existe una lona blanca con la leyenda *“Vota por Morena la esperanza de México este 6 de junio”*.
- La lona denunciada se encuentra en el domicilio “carretera federal Pachuca-Actopan, a espaldas de la plaza de las maravillas y frente a la iglesia el Señor de las Maravillas, específicamente, en una construcción de alrededor de quince metros de largo y uno de ancho de alrededor de diez metros y una altura de alrededor cinco metros, la cual tiene un color melón con acabados color vino, misma que cuenta con detalles en forma de piedra; dicha construcción cuenta con dos entradas, una hacia la carretera federal Pachuca-Actopan, y otra a espaldas de esta, con salida a la plaza de “Las Maravillas”.
- Este Tribunal advierte que, derivado del Angulo que fueron tomadas las fotos, se aprecia la “Cruz Monumental y la Iglesia de el Arenal, Hidalgo”.
- El bien inmueble, propiamente, se encuentra registrado bajo el nombre de “Cultura para el Desarrollo del Valle, Sociedad Civil” la cual es representada por la Ciudadana denunciada Adelfa Zúñiga Fuentes, bajo la escritura pública número 40,488 del nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual es considerado dicho bien como bien privado, al no pertenecer a la iglesia ni mucho menos al propio Ayuntamiento del Arenal.

VII. METODOLOGÍA

24. Por razón de metodología y sin que esto cause agravio a las partes se estudiará en un bloque el acto denunciado, tal y como se explica a continuación:

| DENUNCIADOS | BLOQUE | TEMA DE AGRAVIO |
|--|-----------|---|
| 1. Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 08 Actopan, Hidalgo. 2. Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México. | UNO/ÚNICO | <u>USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL</u> |

VIII. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL SUPUESTO USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL.

25. En principio, para determinar si existió una violación a lo establecido en la fracción IV del artículo 127 y la fracción XI del artículo 300 del Código Electoral, referente al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a tal conducta.
26. Luego entonces, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
27. Asimismo, en el artículo 24 de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.
28. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

29. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
30. Por su parte, el artículo 130 de la referida Constitución, indica que, el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias (Iglesia-Estado), orienta a las normas contenidas en tal precepto; por lo que, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
31. Además, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras cuestiones, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
32. Asimismo, la fracción IV del artículo 127 del Código Electoral, indica que, no se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.
33. Del mismo modo, la fracción XI del artículo 300 del Código Electoral, establece que, son infracciones de los partidos políticos la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código Electoral.
34. En ese sentido, tenemos que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
35. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLVI/2004 de rubro **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO”**, estableció que, dicha obligación se advierte del deber impuesto a los partidos políticos, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o

secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

36. Es decir, con la tesis antes citada se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas.
37. De igual forma, la referida Sala Superior en la tesis XXIV/2019 de rubro **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD”**, estableció que, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas.
38. Por su parte, la ya citada Sala Superior en la Jurisprudencia 39/2010 de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, indicó que, el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado; por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
39. En ese sentido, la **propaganda electoral** comprende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral se difunden** con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.
40. Por lo que, la propaganda denunciada se debe considerar como propaganda electoral, toda vez que se origina como un acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la

ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- 41.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 37/2010⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**
- 42.** Por otro lado, se precisa que el denunciado, basa su denuncia en una lona fijada con la leyenda “*Vota por Morena la esperanza de México este 6 de junio*”; la cual se encuentra en el domicilio “carretera federal Pachuca-Actopan, a espaldas de la plaza de las maravillas y frente a la iglesia el Señor de las Maravillas, específicamente, en una construcción de alrededor de quince metros de largo y un de ancho de alrededor de diez metros y una altura de alrededor cinco metros, la cual tiene un color melón con acabados color vino, misma que cuenta con detalles en forma de piedra; dicha construcción cuenta con dos entradas, una hacia la carretera federal Pachuca-Actopan, y otra a espaldas de esta, con salida a la plaza de “Las Maravillas”.
- 43.** Entonces, al encontrarse la propaganda en un lugar concurrido, y al estar no propiamente fijada en una iglesia o en la cruz emblemática, el denunciante alega que tal circunstancia viola lo consagrado en la fracción IV del artículo 127 y en la fracción XI del artículo 300 del Código Electoral.
- 44.** Además, este Tribunal Electoral expone la inexistencia de la conducta denunciada, en razón de estimar que la sola presencia de la imagen de la cruz e iglesia dentro de la secuencia de las imágenes denunciadas, **no constituye**

⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

la utilización de símbolos religiosos dentro de la supuesta propaganda de la candidata denunciada.

45. Lo anterior, ya que en la controversia en la que se plantea relativa a la separación de Iglesia-Estado en un proceso electoral⁵, resulta necesario analizar los siguientes elementos, referentes al sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, a fin de poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

46. Precisado lo anterior, se procede a analizar la propaganda electoral denunciada:

A. ELEMENTO PERSONAL. Del caudal probatorio que obra en autos queda demostrado que en la lona fijada no existe algún elemento, imagen o texto que sea a favor de la candidata denunciada. Sin embargo, si existe un llamamiento al voto, en la siguiente expresión: ***“Vota por Morena la esperanza de México este 6 de junio”***.

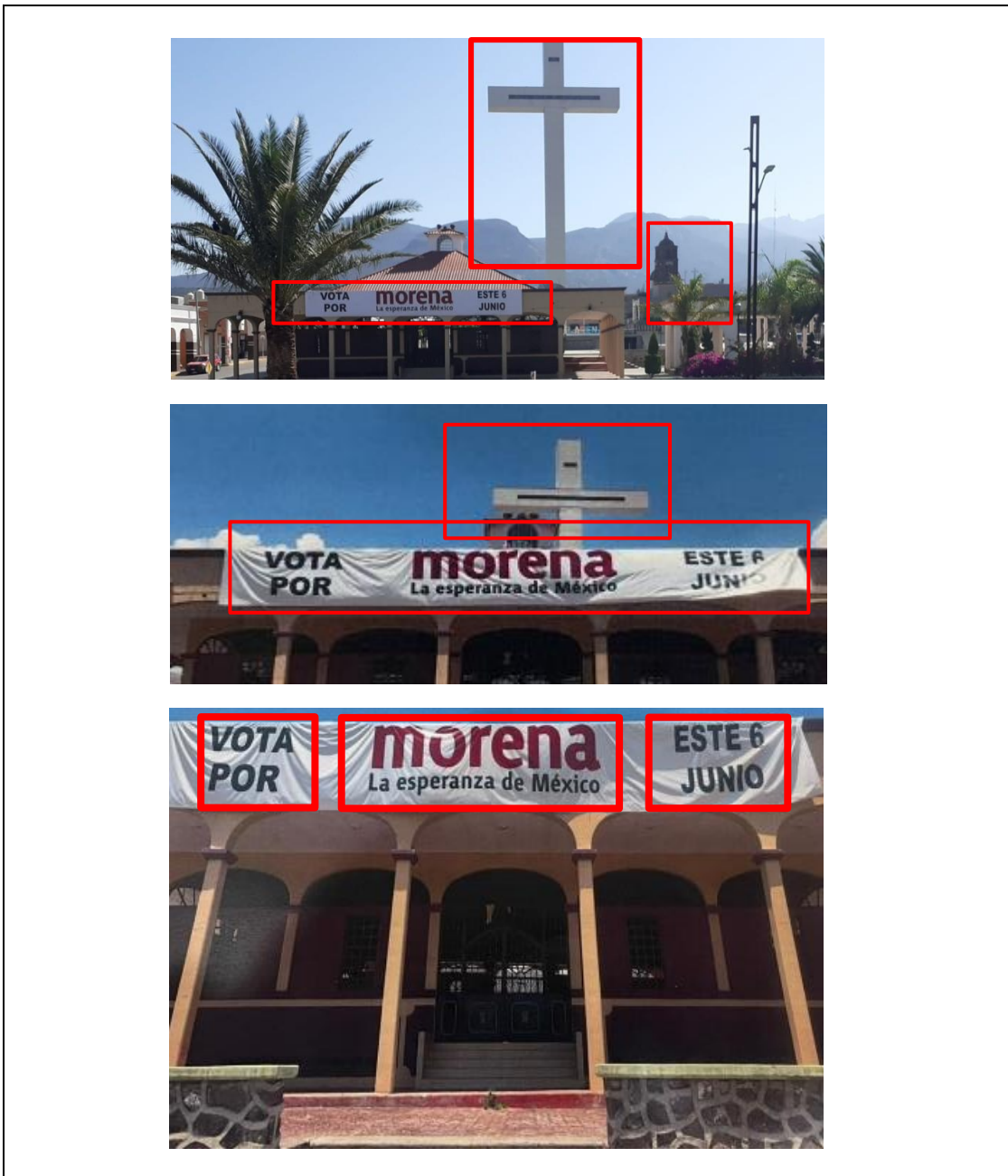
De igual forma, tampoco se encuentran elementos o expresiones relativos a símbolos religiosos dentro de la propaganda electoral denunciada.

B. CONTEXTO EN EL QUE SURGIERON LOS HECHOS. De las imágenes, se aprecian símbolos religiosos (cruz e iglesia), y un bien inmueble de propiedad privada, en el cual esta fijada la lona anteriormente descrita (lona denunciada).

C. CONTENIDO DEL MENSAJE. No se aprecia que se haga uso de símbolos religiosos o de alguna festividad religiosa; toda vez que, en el ángulo de las fotos se aprecian tanto la cruz emblemática como la iglesia, pero esto no demuestra que en la propaganda se incluyan dichos elementos religiosos, ni tampoco que estén fijados con la finalidad de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica.

47. Al respecto, del expediente se aprecian con claridad las siguientes fotografías:

⁵ Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016.



- 48.** De tales fotografías, se aprecia que la lona fijada se encuentra en un bien inmueble que es totalmente ajeno a la iglesia; lo anterior, pues ya se precisó que, se encuentra registrado bajo el nombre de “Cultura para el Desarrollo del Valle, Sociedad Civil” la cual es representada por la Ciudadana denunciada Adelfa Zúñiga Fuentes, bajo la escritura pública número 40,488 del nueve de octubre de dos mil dieciocho.
- 49.** Entonces, de las fotos antes expuestas, no se desprenden elementos, símbolos, emblemas o figuras que se relacionen con la religión dentro de la propaganda, por lo que tal violación denunciada, es inexistente.
- 50.** En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-647/2015, sostuvo que la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o

correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

51. De igual forma, la Sala Superior también ha establecido que, para analizar la infracción a la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, sostuvo que el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunta en beneficio de un determinado actor político.

52. No obstante, es un hecho público y conocido que, los monumentos históricos que se encuentran en el municipio del Arenal⁶, son principalmente de orden religioso, por su arquitectura y antigüedad, entre los que interesan son:

- ✓ El templo del Señor de las Maravillas, ubicado en la plaza central de la cabecera municipal en los primeros años del siglo XIX, su construcción es de una sola nave, en él encontramos dos capillas, una dedicada a la Virgen de la Soledad y otra al Señor del Santo Entierro.
- ✓ Cruz monumental de el Arenal.

53. De forma tal que, de las fotos, se precisa que si bien aparecen dos elementos materiales (monumentos o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso.

54. Por lo que, se debe de tener en cuenta que la fe católica parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

55. De ahí que, se llega a la conclusión de que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales o

⁶ Tal información fue considerada y vertida de la Enciclopedia de los Municipios de México, Estado de Hidalgo, El Arenal: consultable en: <http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/enciclomuni/municipios/13009a.htm>

tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

56. De forma tal, que, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de las estructuras religiosas cuestionadas dentro de la propaganda de la candidata denunciada, no es factible advertir que con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio.

57. De tal suerte, que la conducta denunciada relativa al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral es inexistente, dado que no constituye una violación a la normativa electoral.

AUSENCIA DE CULPA IN VIGILANDO.

58. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

59. En ese orden de ideas, al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a la denunciada, es inconducente el examen de la denuncia mediante el cual el denunciante pretende establecer, que los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México deben ser considerados responsables por culpa in vigilando.

60. Por lo antes expuesto se:

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta violatoria relativa al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.